

AUTO N. 06739

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 05 de enero de octubre de 2018, al establecimiento **CROKY EXPRESS GOURMET**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022394755.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado 2017ER262989 del 26 de diciembre de 2017, en el cual mediante petición anónima se solicita visita técnica de inspección dado que el establecimiento **CROKY EXPRESS GOURMET** produce olores y emisiones que generan problemas respiratorios a vecinos y transeúntes del sector.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01542 del 19 de febrero de 2018.**

El citado Concepto Técnico fue comunicado al señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CROKY EXPRESS GOURMET**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., mediante radicado 2018EE51714 del 13 de marzo de 2018, con firma de recibido del 16 de marzo de 2018, en el que se le indicó:

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento CROKY EXPRESS GOURMET propiedad del señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento CROKY EXPRESS GOURMET propiedad del señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y horneado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento CROKY EXPRESS GOURMET propiedad del señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes denominadas horno y freidoras no poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos cocción y freído de alimentos que favorezca la dispersión de las mismas.

11.4. El establecimiento CROKY EXPRESS GOURMET propiedad del señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y freído de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(…)”

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere al señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.394.755, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado CROKY EXPRESS GOURMET, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos para el predio en el cual viene operando:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de freído y horneado de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. *Instalar sistemas de extracción que permitan encauzar los olores y gases generados en los procesos de freído y horneado de alimentos, dichos sistemas de extracción deberán conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación de los ductos se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.*

Es pertinente, que el señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado CROKY EXPRESS GOURMET, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.”

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, a fin de verificar el cumplimiento a las acciones requeridas en el oficio de comunicación 2018EE51714 del 13 de marzo de 2018, y dar atención al radicado 2018ER170967 del 24 de julio de 2018 en el cual un ciudadano de manera anónima manifiesta que en su casa se encuentra un restaurante, el cual está generando mucho humo y olores afectando a las personas que residen en el cuarto piso, realizó visita técnica el día 08 de agosto de 2018, al establecimiento **CROKY EXPRESS GOURMET**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022394755.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02450 del 07 de marzo de 2019**, en el que se indicó:

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento CROKY EXPRESS GOURMET propiedad del señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento CROKY EXPRESS GOURMET propiedad del señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3. *El establecimiento CROKY EXPRESS GOURMET propiedad del señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de freído y asado cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. El establecimiento CROKY EXPRESS GOURMET propiedad del señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO no dio cabal cumplimiento a las actividades requeridas en la comunicación de concepto técnico 2018EE51714 del 13/03/2018.

11.5. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO en calidad de propietario del establecimiento CROKY EXPRESS GOURMET, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.5.1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de freído y asado, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, en caso de no ser técnicamente viable, debe instalar dispositivos de control para las fuentes freidora y horno, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante los procesos de freído y asado.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. (...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de octubre de octubre de 2020, al establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022394755.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al derecho de petición de radicado 2020ER161284 del 21 de septiembre de 2020, en el cual una persona anónima solicita se realice visita al establecimiento CROKY ESPRESS POLLO BROASTER, debido a que la ventilación y ducto para emitir los gases al exterior es inadecuada, además, cuenta con un ducto flexible que llega hasta la venta de su establecimiento y no cumple con la ley que debe estar por encima de la casa o inmueble donde está ubicado.

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 05867 del 14 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 02322 del 30 de julio de 2021**, al establecimiento de comercio denominado **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** al señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.394.755 y registrado bajo la matrícula mercantil No. 02755242 del 18/11/2016, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado según certificado expedido por el Registro Único Empresarial y Social – RUES: **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 02755247 del 18/11/2016, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur del barrio Autopista Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- *El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y freído, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*
- *El artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la plancha, freidora No. 1, 2 y 3 no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído que favorezca la dispersión de las mismas.*

Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05867 del 14 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.394.755, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05867 del 14 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. *Instalar ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído (plancha, freidora No. 1, 2 y 3, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARAGRAFO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)*

Que, mediante radicado 2021EE172758 del 18 de agosto de 2021, se envió comunicación de la referida Resolución, con certificado de la oficina de correo 472 No. RA332963953CO, con fecha de recibido del 08 de septiembre de 2021, al señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, propietario del establecimiento de comercio **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022394755, en calidad de propietario del establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución 02322 del 30 de julio de 2021**.

Que a fin de hacer seguimiento a la medida preventiva de Amonestación Escrita Resolución No. 02322 del 30 de julio de 2021 y verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022394755, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 24 de marzo de 2022, al establecimiento en mención.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07846 del 20 de julio de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizaron las visitas técnicas de fecha 15 de octubre de 2020 y 24 de marzo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 05867 del 14 de junio de 2021** y **07846 del 20 de julio de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico No. 05867 del 14 de junio de 2021**

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 50 C*

No. 41 – 38 Sur del barrio Autopista Sur, de la localidad de Puente Aranda, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado No. Radicado No. 2020ER161284 del 21/09/2020, se recibe derecho de petición por una persona anónima quien solicita se realice visita al **establecimiento CROKY ESPRESS POLLO BROASTER**, debido a que la ventilación y ducto para emitir los gases al exterior es inadecuada, además, cuenta con un ducto flexible que llega hasta la venta de su establecimiento y no cumple con la ley que debe estar por encima de la casa o inmueble donde está ubicado.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. El establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y freído cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y freído, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.4. El establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la plancha, freidora No. 1, 2 y 3 no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** en calidad de representante legal del establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.6. Instalar ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído (plancha, freidora No. 1, 2 y 3, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.7. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

➤ **Concepto Técnico No. 07846 del 20 de julio de 2022**

(...) **1. OBJETIVO**

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** propiedad del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur del barrio Autopista Sur, de la localidad de Puente Aranda. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 02322 del 30 de julio de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

12.1. El establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** de propiedad de **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** de propiedad de **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de cocción y asado, ocasionando molestias a los vecinos.

12.3. El establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** de propiedad de **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, los procesos desarrollados cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL** de propiedad de **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** no ha dado cabal cumplimiento Resolución No. 02322 de 30 de julio de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 24 de marzo de 2022, por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a la resolución mencionada y el expediente SDA-08-2019-2391.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO** en calidad de propietario del establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en los procesos de cocción y asado (estufa y planchas), dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05867 del 14 de junio de 2021** y **07846 del 20 de julio de 2022** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

(...)

“(...) **Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)”.

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 05867 del 14 de junio de 2021** y **07846 del 20 de julio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022394755, en calidad de propietario del establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C; en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, ni a los artículos 69 de la Resolución 909 de 2008, por no instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído (plancha, freidora No. 1, 2 y 3, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la

autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022394755, en calidad de propietario del establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022394755, en calidad de propietario del establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOHAN NICOLAS TORRES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022394755, en calidad de propietario del establecimiento **CROKY COCINA EXPERIMENTAL**, ubicado en la Carrera 50 C No. 41 – 38 Sur, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2391**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

